

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento Cuarto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar presente:**

Que, debe tenerse presente que de los antecedentes del recurso se desprende que el amparado Angelis Guzmán Veras cuenta con familia en el territorio nacional, por lo que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa se ocasionará la separación de ella. El acto administrativo impugnado vulnera de esta forma el principio de reunificación familiar, consagrado en el artículo 1°, inciso primero y final de la Constitución Política de la República, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección, por lo que el tribunal debe adoptar las medidas para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 2 y 84 del Decreto Ley N° 1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la sentencia apelada de quince de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso de Corte N° 501-2021, y se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Angelis Guzmán Veras**, dejándose sin efecto la Resolución Exenta número 7043/6471 de 4 de septiembre de 2019, dictada por la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota.

**Se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.



**Se previene que la Abogada integrante Sra. Gajardo**, concurre a revocar la sentencia apelada teniendo únicamente presente las razones de reunificación familiar indicada, por conformarse a lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

**Regístrese y devuélvase.**

N° 91.812-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

